



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05730-2014-PA/TC

LIMA

MARÍA BEATRIZ VALENCIA ROZÁN

REPRESENTADA POR JOSÉ FERNANDO

VALENCIA ROZÁN APODERADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Beatriz Valencia Rozán contra la resolución de fojas 172, de fecha 24 de setiembre de 2014, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	5



EXP. N.º 05730-2014-PA/TC

LIMA

MARÍA BEATRIZ VALENCIA ROZÁN

REPRESENTADA POR JOSÉ FERNANDO

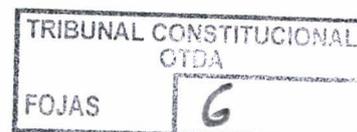
VALENCIA ROZÁN APODERADO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos se aprecia que el recurso de agravio constitucional no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, apreciándose que el Auto Calificatorio Casación N° 5789-2012 Arequipa de fecha 5 de marzo de 2013, emitido en el proceso sobre acción contencioso administrativa seguido por la recurrente contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, y que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto, se encuentra debidamente motivado. En efecto, la sala suprema sustenta básicamente su decisión de desestimar el recurso presentado al establecer que las razones expuestas no resultan claras, específicas y suficientes, pues se invoca la omisión en la valoración de pruebas para demostrar la afectación del interés público como razón para la clausura del local comercial, argumento que no se condice con los fines casatorios puesto que no es posible su articulación para el reexamen de hechos o la valoración de medios probatorios, cuanto más si se estableció que la clausura del local abierto al público por vender bebidas alcohólicas sin contar con autorización municipal constituye un hecho que afecta el interés público. Asimismo con referencia a la denuncia por transgresión al principio de legalidad o tipicidad, se esclareció que la actora poseía licencia para el giro de restaurante y no como restaurante-bar, habiéndose desnaturalizado la licencia obtenida.
5. En ese sentido, se advierte que lo que la recurrente pretende es que el Tribunal Constitucional funcione como una supra instancia, a fin de desvirtuar los argumentos por los cuales no se ha estimado su demanda sobre acción contencioso administrativa, lo cual excede las competencias de la justicia constitucional, sobre todo, cuando no se advierte la amenaza o violación de los derechos constitucionales invocados. Por consiguiente, el presente recurso debe ser desestimado.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05730-2014-PA/TC

LIMA

MARÍA BEATRIZ VALENCIA ROZÁN

REPRESENTADA POR JOSÉ FERNANDO

VALENCIA ROZÁN APODERADO

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad.
Fecha: 28/10/2016 12:29:02 -0500